



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-46/2022

**RECURRENTE:**  
MIGUEL ANTONIO LOZA  
GINÚEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA  
INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, dieciséis de diciembre de dos mil  
veintidós.**

**VISTOS** los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

**1.1. Del recurrente.**

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado, consistente en la resolución del expediente CJ/JIN/165/2022, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el ocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, al advertirse que el recurrente presentó su escrito de demanda el catorce de noviembre, y dado que en el cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración solo los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos e inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del nueve al quince de noviembre, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**c) Interés y legitimación.** Se satisfacen ambos requisitos toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Miguel Antonio Loza Ginuez, como militante del Partido Acción Nacional y actor en el expediente CJ/JIN/165/2022.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, toda vez que la parte actora se trata de un militante que se considera afectado por una resolución emitida por el Partido Político en el que milita, en términos de lo previsto en los numerales 284, fracción III en relación con el 297, fracción I de la Ley local de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

**e) Medios de prueba del recurrente.** Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas dos documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

## 1.2. De las Autoridades Responsables.

**a) Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso de apelación, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de tercero interesado.

**b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable.** Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ofreció como medios de prueba cuatro documentales públicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se **admite** el recurso de apelación identificado como **RA-46/2022** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

**TERCERO.** No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por estrados**, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del